



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A los 30 días del mes de diciembre de dos mil veinte, siendo las 10.15 horas, se reúne virtualmente, bajo la Presidencia del doctor Eduardo Julio Pettigiani, Presidente del Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 503/19** caratulado "**Dominoni, Juan Facundo. Titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata s/ Procuración General de la Suprema Corte (Conte-Grand, Julio Marcelo)- Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 22 de diciembre del corriente año por resolución fundada del doctor Pettigiani, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo, atendiéndose a razones vinculadas con el contexto de pandemia causada por el virus COVID 19, la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuces abogados doctores Jorge O. Morresi, Claudio Aquino, Cecilia Elisabet Duhalde, Eduardo Zimmermann, Pablo Esteban Perrino y los señores conjuces legisladores doctores Leandro Eduardo Blanco, Ismael Santiago Passaglia, Laura Virginia Aprile y María Elena Torresi. Actúa en su calidad de Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en carácter de administrador de la plataforma mencionada más arriba, el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra físicamente presente en su público despacho en la sede de la Secretaría Permanente,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dando fe de la realización del acto y de la identidad de los participantes mencionados. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa del doctor Juan Facundo Dominoni?

I. El 26 de octubre de 2020, este Jurado rechazó -por unanimidad- la reposición deducida por el doctor Juan José Losinno contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2020 y apartó preventivamente -por mayoría- de su función al doctor Juan Facundo Dominoni de su cargo de titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata. Asimismo, tuvo presente -por unanimidad- la solicitud de incorporar al expediente y valorar el último informe de gestión respecto de la actividad del juzgado como así también la producción de prueba extraordinaria, para la oportunidad prevista por el art. 37 de la ley 13.661.

II. Frente a lo así resuelto, el citado letrado de confianza dedujo -el día 10 de noviembre del corriente año- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Señaló que dicho carril impugnativo tenía basamento normativo en el art. 18 de la Constitución nacional; 479, 494 -primer párrafo- y concordantes del Código Procesal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Penal, toda vez que conllevaba planteos de inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales (arts. 1, 3 y 210, CPP), a la vez que se trataba de un fallo arbitrario por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales. En concreto, fundó la interposición del recurso en la franca lesión a los principios constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Entendió afectados el citado art. 18 de la Carta Magna nacional y los arts. 19, 168 y 171 de Constitución provincial; 8 inc. 2 apdo. "f" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 210, 371 y 374 del Código Procesal Penal.

Agregó que tal inobservancia se consagraba en el marco del absurdo interpretativo y la arbitrariedad, pues el decisorio en crisis presentaba un fundamento aparente -al interpretar las constancias de la causa en forma amplia e invertir la carga probatoria sin dar razón fundada del método de selección empleado-, ello en franca contravención a los principios de lógica formal y razonabilidad (art. 210, CPP). De ahí que consideró que la resolución atacada no constituía una derivación razonada del derecho vigente, al haber decidido con parcialidad y voluntarismo.

Luego dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del rito en virtud de las limitaciones que dicha norma contiene respecto de la materia y el monto de pena exigidos. En apoyo de su postura, trajo a colación los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal.

II.2. Con relación a la admisibilidad formal, explicó que estaban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 421, 483, 484, 494 y 495 del Código Procesal Penal. Ello pues se articuló contra una "...sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires" y se observó el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

II.3. En lo que atañe a la procedencia, alegó la violación al derecho de defensa y tachó de arbitrario el resolutorio en crisis por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

II.3.a. Como primer agravio, planteó la falta de valoración de los certificados médicos acompañados y la licencia vigente por la que se sustentó el pedido de suspensión del trámite.

Cuestionó que el Tribunal haya entendido que la afección cardíaca documentada no inhabilitaba al doctor Dominoni para ejercer su defensa material.

Tachó de arbitrarias las afirmaciones del Jurado y destacó que la Dirección de Sanidad -a contramano de lo resuelto el 26 de octubre- consideró que las dolencias constatadas ameritaban el otorgamiento de la licencia.

Indicó que el Cuerpo, además de desechar el planteo, le quitó la posibilidad de defensa material al magistrado, a la par que provocó un agravamiento en su salud.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.3.b. En segundo lugar, atacó el tramo de la decisión en la que el Jurado señaló que el defensor tenía facultades autónomas para elaborar conjuntamente la estrategia para defensa y que ello alejaba cualquier pretensión de alegar transgresión a garantía constitucional alguna.

Insistió con que la defensa se elaboraba en forma conjunta y era esa falta de diálogo con el magistrado - debido a la angustia que le provocaba la situación combinada con su afectación cardíaca- lo que impedía realizar la estrategia que garantizaría el derecho de defensa en juicio.

II.3.c. Por último, planteó la falta de motivación del apartamiento preventivo.

Se disconformó con la decisión del Cuerpo que negó el tratamiento de todo lo vinculado al gremio para la oportunidad prevista en el art. 37 de la ley 13.661 y que se haya limitado -según los dichos del recurrente- a evaluar la prueba producida a espaldas de la defensa.

Resaltó que, si los hechos databan del año 2016, no se justificaba la excepcional medida cuatro años después, cuando no existían reclamos de justiciables, ni de abogados, ni de colegiación en orden al servicio de justicia.

Consideró que lo prudente era esperar al debate para allí determinar la verdad de los hechos y obrar en consecuencia.

En definitiva, tachó de arbitrario, extemporáneo, innecesario y cruel el apartamiento preventivo dispuesto sobre el magistrado que se encontraba en uso de licencia médica.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.4. Hizo reserva del caso federal.

III.1. En primer lugar, cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Marquez en causa Faggionatto Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) - causa n° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos 331:104 y 326:3066)".

III.2. En orden a este último extremo, la Suprema Corte local tiene dicho -al igual que su par federal- que el examen realizado sobre los procedimientos en que se juzga la responsabilidad política de los magistrados se circunscribe a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.).

Además, es doctrina consolidada que las vías extraordinarias previstas en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiéndose como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b", Const. prov.; 19, 479 y 482, CPP; conf. doct. Ac. 92.293 resol. de 6-VII-2005; Ac. 96.323, resol. de 4-X-2006; Ac. 96.632,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resol. de 31-VIII-2007; Ac. 99.133, resol. de 20-II-2008; Ac. 99.201, resol. del 11-VI-2008; e./o.).

IV. En autos, tanto el segmento de la decisión del Jurado que desestimó la reposición interpuesta contra el resolutorio dictado por el Presidente que no hizo lugar a la suspensión del trámite del proceso solicitado por el doctor Losinno como así también el que decretó el apartamiento preventivo del doctor Dominoni, carece -por regla- de aquellas notas, por lo que no puede considerarse definitiva (o en palabras de la Corte federal, la "decisión final"), puesto que no termina la causa ni hace imposible su continuación. Por el contrario, la consecuencia de ambas parcelas del pronunciamiento es la obligación de continuar el enjuiciado sometido a proceso (conf. doctr. Ac. 99.133, resol. de 20-II-2008, Ac. 96.632, resol. de 31-VIII-2007; e./o.; CSJN, Fallos: 311:1781; 312:573; expdte. 3001-1377/01 "Caseaux" resols. de 25-IV-2019 y 9-V-2019).

Tampoco es equiparable a tal, en tanto no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. doctr. Ac. 92.293, resol. de 6-VII-2005; P. 107.493, resol. de 4-XI-2009; e./o.).

V. Por otra parte, corresponde señalar que las cuestiones federales traídas (arbitrariedad, violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso) no suplen la ausencia de definitividad del decisorio atacado (CSJN, Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

problemáticas.

VI. Finalmente, y en orden al pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, siendo que éste encierra un planteo de naturaleza constitucional, cabe remitirse a lo expuesto en el párrafo anterior y sumar -como argumento coadyuvante- que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y cuyo accionar se limita determinar si el Juez denunciado debe -o no- continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando la conducta de los magistrados y verificando si subsiste la "buena conducta" que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo.

De ahí que las características enteramente específicas de este Tribunal de Enjuiciamiento impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad como la que se pretende. En esas condiciones un embate de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf. causa S.J. 143/11 "Heredia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19, "Flores", resol. de 9-IX-2019).

SEGUNDA: ¿Corresponde prorrogar el apartamiento preventivo del doctor Juan Facundo Dominoni, titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I. Tal como se expusiera en el acápite I de la primera cuestión y en lo que aquí es de interés, el 26 de octubre de 2020, este Cuerpo -por mayoría- apartó preventivamente de su función al doctor Juan Facundo Dominoni, titular del Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata.

Asimismo, estableció que dicha medida tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días.

II. Ahora bien, habiendo transitando el período previsto por el art. 29 bis de la ley 13.661 y encontrándonos próximos a su vencimiento, sin que aun haya tenido lugar la audiencia que establece el aludido art. 34 de la citada normativa, corresponde que este Jurado evalúe la necesidad de establecer una prórroga del apartamiento originario.

Por una parte, entiende el Tribunal que persisten incólumes las circunstancias ponderadas en ocasión de adoptar la decisión del 26 de octubre del corriente año, en cuanto ordenara el mencionado "apartamiento preventivo" del juez imputado.

En efecto, no se han aportado al expediente elementos novedosos o que, aún sin serlos, lleven insitos circunstancias que modifiquen el cuadro inicial, esto es, aquellas que fueron ponderadas al momento en que se determinó la pertinencia de la medida cautelar dispuesta primigeniamente.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En más, coadyuva al temperamento referido el hecho de que habiéndose conferido los respectivos traslados en los términos del art. 30 de la ley de enjuiciamiento y modific., la Procuración General lo contestó, asumiendo el rol de acusador (v. escrito de fecha 28 de noviembre de 2019) (conf. S.J. 295/15 y acums. S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18 y S.J. 480/18 "Carzoglio", resol. de 23-V-2019; S.J. 468/18 y acums. S.J. 477/18 y S.J. 482/18 "Ordoqui", resol de 23-V-2019).

De esta manera, queda explicitada la vocación de - al menos uno de los organismos de consulta obligatoria como impulsores del proceso de destitución. Ello pues aun resta la manifestación de la Comisión Bicameral que al momento de correrse el respectivo traslado respondió que el día 26 de noviembre de 2019 era su última sesión, encontrándose a la fecha desintegrada en virtud de las licencias otorgadas y la finalización de los mandatos de algunos de sus miembros.

Como contracara, se aprecia -entonces- que la Procuración General ha descartado abandonar el temperamento promotor de este juicio en ciernes.

El marco de análisis que se ha venido efectuando, traduce -por un lado- la necesidad de "prolongar" nuevamente el apartamiento inicialmente decidido en atención a los fundamentos destacados en los párrafos precedentes. Es decir, tanto el mantenimiento incólume de las circunstancias ponderadas por el Cuerpo en su resolución del día 26 de octubre del año en curso, como el escrito presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal que se ha constituido como acusador de este proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otro, y en función del resguardo de la defensa en juicio y con análoga intensidad, cabe poner en conocimiento al magistrado apartado lo aquí resuelto.

En definitiva, no se ha modificado el cuadro de situación que sustentara el apartamiento preventivo primigenio dictado -como se dijo- el día 26 de octubre de 2020.

De este modo y por consiguiente, se mantienen inalterables las probanzas valoradas oportunamente, lo cual tornan asequibles los hechos imputados al doctor Dominoni con el grado de verosimilitud exigido a tenor de lo prescripto por el art. 29 bis (incorporado por ley 14.441 y modificado por ley 15.031), y dado que la naturaleza y gravedad de los sucesos *prima facie* acreditados hacen inadmisibles la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función, en tanto su accionar afectó el desempeño de los agentes y, con ello, las funciones jurisdiccionales propias de la dependencia a su cargo, cabe disponer nuevamente su prolongación por otros noventa (90) días corridos, a contar desde el vencimiento de aquel.

A su vez, y como consecuencia de lo señalado previamente, se advierte la necesidad de comunicar el nuevo apartamiento que aquí se dispone a efectos de resguardar con la mayor amplitud, en el marco de este proceso de enjuiciamiento, la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones, por unanimidad, de los miembros presentes,

R E S U E L V E:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor defensor particular del magistrado Juan Facundo Dominoni (arts. 479, 482, 484, 486 y 494, CPP).

SEGUNDO: Prolongar por el término de noventa (90) días, contados a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo del doctor Juan Facundo Dominoni de su cargo de titular del Juzgado de Familia n° 4 de Mar del Plata, que fuera decidido por este Jurado mediante resolución del 26 de octubre de 2020 (arts. 29 bis y 52, ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 10.40 horas, de lo que doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires